

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1863 del mismo número de individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De las Notarías.

Artículo 1.º En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 5.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del Reino.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el art. 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarías.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento fisico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 15 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TITULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.º Las Notarías quedan vacantes:
1.º Por muerte.

2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

5.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10. En el plazo de 40 dias naturales é improrrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11. Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Parrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12. Provista la Notaría de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13. La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria: el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14. La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15. Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á mas

de los documentos que les conciernan segun los artículos del tit. 2.º y del artículo 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16. El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente, los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por órden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos; ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el órden de presentacion de sus instancias á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos,

todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores excitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaria que se trata de proveer pertenece á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposición preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán según su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades según lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeración ni designación de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remisión el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificación de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposición, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá también al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando según las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente más de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposición.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará ésta el día y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposición definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se le devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó más opositores, se entenderá que el que no se presentare al acto en el día y hora para que fué citado renuncia á su pretensión.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citación, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro día y otra hora dentro de diez días.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposición, y se dará cuenta

á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposición definitiva será público, y consistirá en un exámen cuya duración no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de Gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de Gobierno, terminada la oposición definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Dirección general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeración ni indicación de preferencia.

Si la oposición hubiere sido á más de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Dirección general y su sección correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se dignen acordar S. M. (q. D. g.) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida á la Dirección general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesión de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y estenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, según el modelo número 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Dirección general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, según previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será: Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 reales.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5.000 reales.

Para las demás Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 días, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la elección de un Notario, deberá acudir éste á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su elección, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare niun-

guno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, estendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Dirección general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentación y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además seréis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo inculca la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días á lo más, después de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia, y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesión.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposición de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que

autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial.

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la administración de ningún Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su oficio.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretensión, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.— El Director general, Tomás de Ibarrola.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una D. Guillermo Rolland, vecino y del comercio de Ma-

dríd, y en su nombre el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, apelante; y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada y coadyuvada por los síndicos del gremio de comerciantes banqueros de dicha capital, á quienes representa el Licenciado Don Luis Diaz Perez, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma de 23 de Setiembre de 1860, confirmatoria del decreto gubernativo de 13 de Febrero anterior, por el que se aprobó el repartimiento para el mismo año de la contribucion de subsidio de dicho gremio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose practicado por los repartidores del gremio de comerciantes capitalistas de esta corte de clasificacion gremial y designacion de cuotas de la contribucion de subsidio para el año de 1860, tan pronto como D. Guillermo Rolland tuvo noticia de que se le habian repartido 9.500 rs., creyéndose perjudicado con la asignacion de esta cuota, lo hizo presente á los síndicos del gremio para que fuera reformada, cuya reclamacion se desestimó despues de oír el informe de los repartidores:

Que en su virtud llevó su queja Rolland á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, fundándose en que en el año anterior se le habian repartido 4.800 reales, y esta cuota no debia aumentarse: primero, porque su casa era naciente y sus negocios de mucha inferioridad si se comparaban con otras casas que habian tenido rebaja en sus cuotas; y segundo, porque el número de giro nada probaba, pues habia girado letras de 19 rs. y tomado otras de 8, lo cual hacia subir el número de órden de su casa respecto de otras; siendo lo cierto que mientras 100 letras suyas representaban tres ó 4.000 rs., una sola de aquellas figuraba 100.000 ó un millon de reales:

Que pedido informe sobre el asunto á los síndicos y repartidores del gremio, contestaron que no debia alterarse el reparto, fundándose en que la casa de Rolland era una de las que más correspondencia recibian, como lo probaba el número del registro de letras, lo cual suponía un gran movimiento en sus negocios, porque no le formaban letras de 10 ni de 20 rs., sino de 10.000 ó 20.000, que eran las que comunmente se negociaban en esta plaza:

Que con tales antecedentes la referida Administracion de Hacienda pública propuso que se desestimase la pretension del interesado y aprobara el referido reparto, mas habiéndose acordado por el Gobernador que se adquiriesen mayores datos relativos al estado de operaciones mercantiles de Rolland, se giró una visita en su casa-comercio; y practicada por el Investigador primero de la Administracion, informó que, segun los libros de caja, aparecía en las operaciones del año 1859 una disminucion de 9.979,525 reales 8 cénts.; que el órden de giro solo llegaba en 12 de Diciembre de 1859 al núm. 4.911, y que por el libro diario resultaba que en dicho año de 1859 habia tenido la casa de pérdidas con varios corresponsales 470.688 rs. 31 cénts., por todo lo cual opinaba favorablemente á la solicitud de Rolland:

Que habiendo informado nuevamente sobre el asunto los clasificadores del gremio, insistieron en que no procedia rebajar la cuota repartida al recurrente á pesar del resultado de la visita girada por el Investigador, por cuanto por ella debió buscarse el movimiento de la caja y no la diferencia de un año á otro, y porque un artículo aislado del diario no era prueba suficiente para justificar las pérdidas en un año, pues estas debian probarse por la cuenta del libro mayor:

Que en vista de todo propuso la citada Administracion de Hacienda pública que se desestimara la pretension de Rolland, con cuya propuesta se conformó el Gobernador, aprobando en su virtud el expresado reparto en providencia de 13 de Junio de 1860:

Vista la demanda que contra la expresada providencia propuso el interesado en tiempo hábil ante el Consejo provincial de Madrid, con la pretension de que se revocase dicho decreto del Gobernador y que se reformara el referido reparto en cuanto á la cuota que le habia sido asignada, reduciendola á menor de la que habia pagado en el año anterior en consideracion á las pérdidas que habia experimentado, ó bien que se dejase en los 4.800 rs. que habia pagado por el último reparto:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmase la providencia gubernativa:

Vista la que presentó con la misma pretension el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de los mencionados síndicos del gremio de comerciantes capitalistas de esta corte, en concepto de coadyuvantes de la Administracion provincial:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante y de los síndicos del gremio de comerciantes:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial el 25 de Setiembre de 1860, confirmatoria del decreto gubernativo reclamado por la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por parte de Rolland contra el expresado fallo, y el auto del Consejo por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que en nombre del interesado ha presentado el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera ante el Consejo de Estado el 26 de Octubre de dicho año, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se estime en todas sus partes la pretension hecha en la demanda deducida ante el inferior:

Vistos los escritos de contestacion presentados sucesivamente por mi Fiscal y por sus coadyuvantes los mencionados síndicos del gremio de capitalistas banqueros de esta corte, á quienes representa el referido Letrado Diaz Perez, con la pretension de ámbas representaciones de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 22, párrafo primero de mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, que dispone se divida en categorías cada gremio ó colegio segun el número de sus individuos, y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, segun el cual deben nombrarse anualmente de entre los agremiados un número determinado de clasificadores para la formacion de estas categorías:

Visto el art. 24 de dicho mi Real decreto, que manda á los clasificadores distribuir por categorías el cargo que cada año se forma al gremio respectivo, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer dentro del máximo y el minimum que en él se prefijan:

Considerando que si los clasificadores, segun las mencionadas disposiciones, han de repartir el cargo por categorías ó clases entre los agremiados tomando en cuenta su número y las diferencias notables que hayan en las utilidades que respectivamente obtengan de su industria ó profesion, tienen que ser comparativas, por una consecuencia forzosa, asi

la justicia como la injusticia de este reparto:

Considerando que una injusticia comparativa exige una prueba comparativa tambien, que permita cotejar clase con clase y utilidades con utilidades para descubrir la designidad respectiva en la distribucion, que es la injusticia en esta materia:

Considerando, en fin, que el apelante á quien incumbia, no solo no ha dado semejante prueba, sino que ha sostenido que era imposible darla,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 31 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Grazelema acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Horta por haber abofeteado al sargento de la Guardia civil Segundo Sanz Martin.

Resultando que durante la funcion de novillos que se celebraba en la villa de Ubrique el 17 de Agosto último disputó Horta con otro convecino, viniendo á las manos, por lo cual los guardias civiles que se hallaban á las órdenes de la Autoridad local le llevaron arrestado entregándole al Alcalde:

Resultando que este dispuso el arresto del Francisco en los pasillos de la cárcel, dejándolo al cuidado del Alcalde, de la misma; y que en tal estado llegó el sargento Sanz Martin, que mandaba la fuerza, pero que no habia intervenido en la detencion de Horta; y entrando en contestaciones con el mismo, usó de ademanes que demostraban intencion de maltratarle; se empeñó en ponerle en encierro, lo que resistió el Francisco, y se originó una lucha entre ambos, en la cual Horta dió al sargento de bofetadas, y este golpeó á aquel, pero sin que ninguno de ellos recibiera lesiones que hiciera necesaria la asistencia de facultativo:

Resultando que instruida causa por la jurisdiccion ordinaria, tanto por el hecho que tuvo lugar en la plaza como por el ocurrido posteriormente con el expresado sargento, el Juzgado militar reclamó el conocimiento respecto del último, alegando que constituya el delito de desacato á la Guardia Civil, y que este produce desafuero segun el art. 61, tratado 8.º, libro 10 de la Ordenanza, y las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1846 y 28 de Agosto de 1848:

Y resultando que el Juez de Grazelema se negó á inhibirse fundado en que el sargento Sanz no desempeñaba acto alguno de servicio, cuando sin haber intervenido en la detencion de Francisco Horta, y hallándose este constituido en arresto al cuidado del Alcalde de la cárcel de órden de la autoridad local, fué á hacerle reconveniones que no podian ser de su incumbencia, y se originó la disputa en que los dos se golpearon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que una vez acordado por la Autoridad local de Ubrique el arresto del paisano Francisco Horta, y confiada además su custodia exclusivamente al Alcalde de la cárcel, habia concluido de todo punto el auxilio que para este efecto le prestó la Guardia civil:

Y considerando que el sargento de la misma, lejos de cumplir un acto del servicio al verificar su entrevista con el detenido Horta, provocó con tal motivo de una manera oficiosa é innecesaria la disputa y altercado origen de la presente competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Grazelema, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia general Subinspeccion de artillería de Valencia y el de primera instancia del distrito del mercado de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Dolores Ferrero y conserjes por hurto doméstico:

Resultando que la referida Dolores y Josefa Cataluña, criadas de D. Manuel Hernandez, hurtaron á este diferentes piezas de géneros de su tienda, y que en virtud de las gestiones practicadas se hallaron algunas en la ciudadela de aquella plaza en poder de Antonia Ballester, mujer del artillero Isidro Monsalvete:

Resultando que el Juez de primera instancia instruyó la correspondiente causa, en la que decretó la prision de Dolores Ferrero, Josefa Cataluña y Tomasa Beltran, y ofició al Capitan general, y despues al Comandante Subinspector de artillería, manifestándole que del proceso aparecian méritos bastantes para considerar culpable de hurto á la Antonia Ballester, por cuya razon reclamaba que fuese puesta á su disposicion en clase de detenida, con las ropas que se encontraron en su poder:

Resultando que el Juzgado privativo de artillería se opuso á la reclamacion del ordinario, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la causa respecto de todos los comprendidos en ella, y se la remitiera para su continuacion, á lo que se negó este, conviniendo solo en que si aparecía demostrada la complicidad de la Antonia Ballester en el hurto, y habia que proceder contra esta, remitiria el oportuno tanto de culpa,

lo que originó la presente competencia: Resultando que el Juzgado militar se funda en que la Ballester goza del fuero privilegiado de artillería, como muger de un individuo del cuerpo en activo servicio, por lo que, y la atracción propia de este fuero, solo dicho Juzgado puede entender de la causa y de todos los encausados, según los artículos 3.º, 5.º y 7.º, reglamento 14 de las Ordenanzas del cuerpo de 22 de Julio de 1802.

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que en el estado actual del proceso solo existen algunos indicios contra Antonia Ballester, que pueden desvanecerse y no llegar el caso de proceder contra la misma: que si fuera culpable, lo sería solo como encubridora del hurto, y no como autora ni cómplice: que por tanto no tiene cabida el citado art. 7.º, reglamento 14 de las Ordenanzas de artillería, que dispone la atracción cuando hay complicidad de reos para que no se divida la continencia de la causa, ni resulten entorpecimientos y dilaciones, inconvenientes que no podrían tener lugar en este caso, sacándose testimonio para que el Juzgado de artillería juzgase á la Antonia Ballester:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que, según el art. 7.º del reglamento 14 de las Ordenanzas del cuerpo de artillería, tienen sus Juzgados el derecho de atracción y deben conocer, no solamente de los delitos de sus aforados, sino también de los complicados con ellos en las mismas causas:

Y considerando que en la de que se trata y ha dado lugar á la presente competencia está comprendida Antonia Ballester, y que esta goza del fuero como esposa del soldado de artillería en activo servicio Isidro Monsalvete, y tiene por lo tanto aplicación cuanto dispone el reglamento y artículo citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Artillería de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo al derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—

Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación al artículo de cebada, la subasta celebrada simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Nueva, el 29 de Octubre último, á fin de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, así como tampoco lo produjo la segunda licitación intentada para el referido artículo de cebada el 24 de Noviembre próximo pasado, se convoca por el presente á una tercer subasta, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de Setiembre anterior, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del día 20 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisición de dicha especie, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, los cuales, con la garantía que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos de consumo.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Número de quintales.	Garantía. Reales Cént.
Madrid	Del pais y la Mancha.	72 librs.	76.503,50	"
Vicalvaro,	Id.	73	18.018	"
Aranjuez	Id.	69	12.012	"
Alcalá.	Id.	72	20.884,50	"
Guadalajara.	Id.	71	096,15	"
			127.914,15	514.000

El nuevo precio limite que se forme estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia del distrito y de esta Dirección.

Madrid 31 de Diciembre de 1862. De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Consejo provincial.

Don Manuel Laliga. Secretario interino del de esta provincia.

Cretifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de

1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra con objeto de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia Civil en todo el mes de Diciembre próximo pasado; y con vista de los testimonios remitidos, resulta el siguiente:

Arroba de carbon.	Reales vn.
Arroba de leña.	00.96
Arroba de aceite.	56.75
Arroba de paja.	1.12
Fanega de cebada.	17.75
Racion de pan de libra y media.	1.09

Así aparece del acuerdo de esta corporacion. Y para que conste espido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente en Albacete á 6 de Enero de 1863.—Manuel Laliga, secretario interino.—V.º B.º, E. V. P., Angel Escobar.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Enero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
7	694,46	1,76	16	14,1	1,9	2,8	0	2,8	8,4	11,3	74	71	O. S. O.	2,205	5,11	Nubes con viento fuerte
8	701,19	0,35	9,5	14,2	4,7	1,6	-2,3	3,9	7,9	12,6	73	63	O. S. O.	"	1,96	Idem idem.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.